



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0137
RADICADO N° 2018-00513-00

En atención a la solicitud invocada por el apoderado del otrora demandado para que se decrete el Desistimiento Tácito en el proceso Ejecutivo por Costas y se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, el suscrito Juez tiene para significar que lo pretendido no puede ser de recibo, habida cuenta que: **i)** lo primero por acotar, es que se presentó un *lapsus calami* al momento de proferir el auto que libró mandamiento de pago por las costas procesales, es decir, el del 9 de marzo de 2020 fls. 2 C- Ejecutivo por costas, toda vez que el auto de apremio no se notificaba a la parte demandada de manera personal, sino por Estados, Art. 306 del C.G.P.; ello si se tiene en cuenta que la liquidación de costas procesales se aprobó por auto del 6 de febrero de 2020, al tiempo que la demanda Ejecutiva por dicho rubro, se presentó el 30 de enero del citado año, vale decir, antes de la aprobación de las costas procesales; **ii)** siendo ello así, como efectivamente ocurrió, y admitiendo que se cometió un error al ordenar la notificación personal, se repite, del mandamiento de pago, imperioso se hace corregir el yerro cometido, y ello con fundamento en el Principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales por más ejecutoriados que estén no atan al Juez; brocardo recogido de manera reiterada y uniforme por la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular ha señalado, al conceptualizar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicando: “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”.¹; **iii)** por consiguiente, y a efectos de corregir el plurimencionado error, se dispone que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordene

¹ Sala Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, proveído del 13 de abril de 2010, Radicado: 36088, M.P. Dr. Eduardo López Villegas

seguir adelante con la ejecución conforme al auto de apremio, no sin antes dejar sin valor alguno el auto del 20 de noviembre de 2020, que requirió al apoderado demandante -en la Demanda Ejecutiva por Costas-, para que impulsara la causa, teniendo en cuenta que dicha orden se tornaba espuria, no sólo por lo señalado en el numeral anterior, sino también por la potísima razón de que en dicha demanda se halla vigente una medida cautelar, vale decir, embargo de remanentes ante el Juzgado Primero Homólogo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

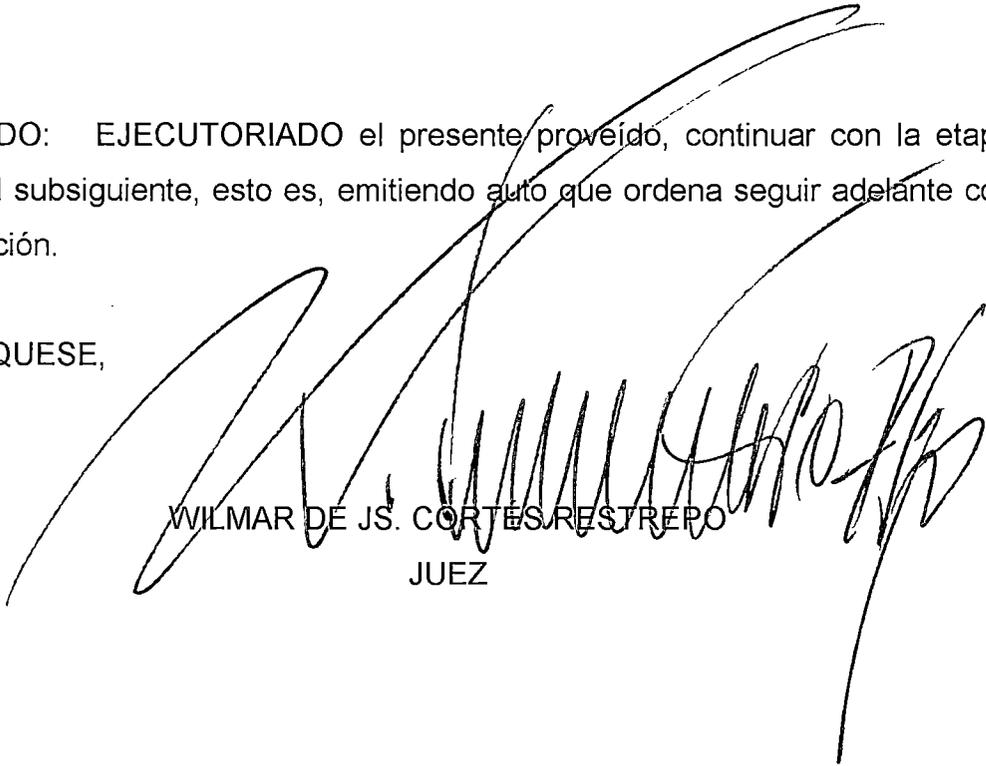
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 9 de marzo de 2020, que libró mandamiento Ejecutivo de pago por las Costas procesales, a favor de MARY LUZ TABARES ARIAS, como progenitora y representante legal de DAHIANA VALENTINA ARREDONDO TABARES, precisando que la notificación a la parte demandada, habría de hacerse por Estados, Art. 306 del C.G.P.

A su vez, DEJAR SIN VALOR procesal, el auto del 20 de noviembre de 2020, que requirió a la parte actora para que impulsara la causa, so pena de declarar el Desistimiento Tácito, en tanto que el mismo se tornaba espurio para esta causa.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, emitiendo auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ